REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 481

Bogotá D.C., Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-33-35-007-2015-00845-00**
ACCIONANTE:	**ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
ACCIONADOS:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**

Advierte el Despacho, que **allegado el informe que de manera conjunta rindió el Comité Técnico de Inspección,** designado en la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, mediante auto del cuatro (4) de noviembre del año en curso, se concedió el término de diez (10) días a partir de su notificación, a fin de ponerlo en conocimiento de cada uno de los miembros que integran el Comité de Verificación de la Acción Popular de la referencia, para que **se sirvieran pronunciarse al respecto y presentaran de manera clara y precisa las recomendaciones que consideraran pertinentes frente al mismo**, **a fin de verificar si ya se dio cumplimiento total a lo dispuesto en el fallo proferido en el proceso de la referencia.**

A la fecha evidencia el Despacho, que no existe el pronunciamiento requerido, en relación con el referido informe, por parte de:

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

- La Defensoría del Pueblo, representada por la Dra. Rafaela Pitalúa Quiñones, o quien se designe para tal fin, y que se encuentra representando a la accionante señora Ana Isabel Rivas Sabogal.

- Bogotá D.C., Alcaldía Local de San Cristóbal

- Presidenta Junta de Acción Comunal Barrio Buenos Aires Localidad San Cristóbal

De igual forma, se encuentra que, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Carolina Peñaloza Pinilla, se pronunció frente al informe puesto en su conocimiento, señalando puntualmente lo siguiente:

" *(…) el informe conjunto abordó la mayoría de aspectos requeridos por el despacho, precisándose que las filtraciones encontradas corresponden a daños internos causados por predio ubicado en la carrera 2 este No. 3-05 Sur, reparación que estaría a cargo del propietario de este inmueble.* ***Sin embargo, el resultado de esta afirmación se condicionó a un informe que realizaría la EAAB, una vez realizara la revisión de CCTV, programada para antes del 30 de septiembre de 2022, documento que no se allegó al despacho, no obstante en el acápite de conclusiones señalan con toda certeza que la única causa generadora de las filtraciones en la obra corresponde al daño interno referido, siendo responsabilidad de un tercero ajeno a esta acción (…).*** *Resaltado fuera del texto original.-*

Observó igualmente, la referida funcionaria que:

" *(…)* ***el informe no precisa de donde surge la afirmación señalada por la administración al responder el numeral sexto*** *en el que indica que el tiempo de evacuación de agua lluvia en superficie es menor de 12 horas, pues en el video adjunto[1] se advierte la intervención de un presunto vecino del sector, que asegura que ello ocurre en tres días.*

Adicionalmente, ***no resulta claro el pronunciamiento realizado en el numeral séptimo,*** *relativo al muro de contención y su incidencia en las afectaciones reportadas por la accionante.*

*(…)****quedando pendiente el aporte de los documentos adicionales requeridos por el despacho y la claridad en los aspectos indicados por esta agencia*** *para determinar con claridad que la única causa de filtraciones generadas en la obra son responsabilidad de un tercero ajeno a la misma"-Resaltado fuera del texto original.-*

En atención a lo expuesto, **se requiere a las referidas entidades** a fin de que se sirvan acatar lo ordenado por este Despacho Judicial, en auto del 4 de noviembre de 2022, el cual nuevamente se pone en su conocimiento, **y en consecuencia realizar el pronunciamiento que allí se les solicita, en el término de cinco (5) días**.

De igual forma, **se requiere a los miembros del comité encargado de realizar la referida inspección**, **y que suscriben el mencionado informe, para que a través de los apoderados de las entidades involucradas**, esto es: (i) Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago, apoderado de la EAAB, (ii) Dr. Davies Bateman García Cardozo, apoderado de Bogotá D.C.,-Alcaldía Local de San Cristóbal, (iii) Dr. Javier Mauricio Murcia Moscoso, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se sirvan aclarar las inquietudes manifestadas por la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, remitiendo la documental requerida, **en el término de ocho días (8) días.**

Adicionalmente, recuerda el Despacho, que el informe en cita se encuentra suscrito por los siguientes funcionarios:

DIEGO CABALLERO ROJAS **Profesional Infraestructura ALSC**	**SANDRA YINETH FAJARDO U.** **Referente Infraestructura ALSC**
HUGO LARROTA MENDOZA **Profesional EAAB – División Servicio Alcantarillado Zona 4**	**JAVIER EDUARDO VEGA VEGA** **Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4 - EAAB**
HENRY THOMPSON **Profesional UAERMV**	

[1] Watsapp video 2022-08-29 at 10.56.14 minuto 2:06

Así entonces, y como aquí se indica, el Despacho queda en espera de los pronunciamientos solicitados, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se pone en conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, obrante en el expediente digital, se programó visita al predio identificado con nomenclatura KR 1 este No. 3-31 SUR,CHIP AAA0164CFTO barrio buenos aires, localidad de San Cristóbal " *(…) a más tardar para la fecha de 15 de diciembre de 2022),* a fin de emitir concepto diagnóstico sobre una eventual amenaza de riesgo.

Para los fines correspondientes se envía el link del expediente, indicándoles que lo señalado pueden ubicarlo en la CARPETA 3. (archivos 48 y 60), no obstante se remite todo el expediente, y ante cualquier duda pueden comunicarse con el Despacho.

Link proceso: 2015-845 POPULAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 111 DE FECHA: **7 DE DICIEMBRE de 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9641e8dc3f5604e037dc1214352b26f2bdb212dc210949c0004630736ed8d20d**
Documento generado en 06/12/2022 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1238

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3335-007-2022-00324-00**
DEMANDANTE: **ADONAI RAMÍREZ ORTIZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Revisada la respuesta enviada al requerimiento efectuado por este Despacho, por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, se evidencia, que previo a impartir aprobación o no a la conciliación de la referencia, se hace necesario que por la referida funcionaria se aclare lo siguiente, en el **término de dos (2) días, toda vez, que no fue indicado en el Oficio 787481, Radicado 20221200-010128061 Id 787481 del 30 de noviembre de 2022, enviado a este Juzgado el 1º de diciembre de 2022**:

1. No se realizó un análisis pormenorizado del fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas que corresponderían a la Convocante, señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ, y si bien se indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 30 del 13 de julio de 2022, autorizó conciliar, tampoco fue allegada, a fin de determinar si dicho tema fue tratado en el referido Comité.

   Así entonces, deberá indicarse como fue analizado en el caso bajo estudio, el fenómeno jurídico de la prescripción, señalando de manera clara y precisa, esto es, con las fechas correspondientes, la forma en la que fue determinado y aprobado por el referido Comité.

2. **Tampoco se evidencia o se explica como corresponde, de donde surge el** "**VALOR INICIAL**", con el que comienza la respectiva liquidación, para el año 2018 y siguientes, y que corresponde a los siguientes valores: **2018: $ 1.372.664, 2019: $ 1.434.434, 2020: $1.507.877, y así sucesivamente** en los años posteriores hasta el 2022. **No se acredita dentro del expediente, ni se explica de donde surgen dichos valores.**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 111 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1418302492ea0156be8c2ab2d774a4cc2172c0ea186dfe64977684e4d26068**

Documento generado en 06/12/2022 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.719

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. No. 11001-3335-007-2022-00458-00**

CONVOCANTE: **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ**

CONVOCADA: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ASUNTO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El Despacho, advierte, que se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,[1] **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA,** lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden,** esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas; **toda vez que, no se determina el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 111 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

1 **"Artículo 213. Pruebas de oficio.** "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e0890f0c45beea6835d0516c2d419f34f85062cb3da61fa9583d91c257c4f**
Documento generado en 06/12/2022 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica